

RESOLUCIÓN No 4 8 11

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SÉ TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006; las Resoluciones 110 de 2006 y, 931 de2008 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que frente a la Publicidad Exterior Visual, la Corte Constitucional en Sentencia C - 535 de 1996 ha reconocido que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.







M-3 48 11

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)".

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1 que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.







4811.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 931 de 2008 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital.

Que mediante radicado No. 2003ER43127 del 29 de septiembre de 2008, el señor LEONARDO PIRABAN, presentó un Derecho de Petición solicitándole a esta Autoridad desplegar las acciones pertinentes, respecto del elemento publicitario tipo Valla de tres caras o exposiciones, instalado en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 09 de octubre de 2008, la Oficina de Control de Emisión y Calidad del Aire, de la Secretaría Distrital de Ambiental, rindió el Informe Técnico OCECA No. 014846, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla instalado en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., en el que se concluyó lo siguiente:

1. "OBJETO: Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por la SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual.

2. ANTECEDENTES

- a. Texto de la publicidad: CYZONE EL MUNDO ES TU PASARELA
- b. Tipo de anuncio: valla de tres caras o exposiciones
- c. Ubicación: vehicular placa SKN 802 Bogotá D. C.
- d. Fecha de la visita: No fue necesario fotografía suministrada por el radicado 2008ER28553 09/07/2008
- e. Área de Exposición: 16 m2 Aproximadamente
- f. Caras de exposición: de tres caras o exposiciones
- g. Registro: No cuenta con registro otorgado.

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Artículo 11 1 y Art. 87, 26 Acuerdo 79/2003. Publicidad en otros vehículos: se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus





···· 48 11

servicios. Enningún caso se podrá installar publicidad exterior visual simultáneamente en el techo y los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales. (Art. 10, literal 10.5.2, Decreto 506 de 2003). El vehículo no anuncia productos o servicios que no desarrollo la empresa que lo utiliza para movilizar productos o prestar servicios (Literal e del Artículo 11 del Decreto 959/2000).

- **b.** El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Artículo. 11 1 y Art. 87,26 Acuerdo 79/2003, el elemento infringe:
 - El vehículo no anuncia productos o servicios que no desarrollan la empresa que lo utiliza para movilizar productos o prestar servicios (Infringen, literal e del Artículo 11 del decreto 959/2000).
 - No cuenta con registro previo ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
 (Infringe Resolución 931 de 2008)

4. CONCEPTO TÉCNICO:

- a. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.
- b. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- c. Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **CYZONE EL MUNDO ES TU PASARELA** para que desmonte de inmediato, la publicidad que hay en la dirección de la referencia.

5. SANCIÓN RECOMENDADA:

La sanción recomendada se dará alcance cuando la normatividad en materia de publicidad exterior visual este aprobada por la Entidad".

Que aplicable al caso en particular, el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, contempla lo siguiente:

"En vehículos automotores. Se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios. Lo anterior no aplica para vehículo de transporte publico que utilice combustibles exceptuados del control de emisiones contaminantes o de una edad inferior a 5 años con referencia al año modelo,





. 8 1 8 ه عنب

siempre y cuando no contravenga las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorizase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de forma tal que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota ni tenga una altura superior a sesenta centímetros.

(...)

Que en concordancia con lo anterior, el Artículo 15 del mismo Decreto, consagra:

"ARTICULÓ. 15. —Vallas en vehículos automotores. Son aquellas que se han fijado o adherido en vehículos automotores, siempre y cuando no contravengan las normas de tránsito de igual o superior jerarquía y en las condiciones que se señalan a continuación:

En las capotas de los vehículos autorízase la colocación de publicidad exterior visual, siempre y cuando se instale sobre un aditamento resistente a los fenómenos naturales, de tal forma que se integre visualmente al elemento portante, en forma paralela y que su tamaño no supere el 50% del área de la capota, ni tenga una altura superior a sesenta (60) centímetros.

En los costados laterales y posterior de los vehículos automotores, se podrá colocar publicidad visual, siempre y cuando se instale en materiales resistentes a la intemperie, los cuales en ningún caso podrán superar en más de un (1) centímetro de espesor la carrocería del vehículo. (Ver literal e) del art. 11 del presente texto)".

Que en este mismo sentido el Artículo 10.5 y 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, estipula:

"10.5.- La publicidad exterior visual en vehículos automotores prevista en el literal e) del artículo 11 y en el artículo 15 del Decreto 959 de 2000, deberá registrarse ante el DAMA y sujetarse a las siguientes reglas:

(...)

10.5.2.- Publicidad en otros vehículos: De conformidad con el literal e) del artículo quinto del Acuerdo Distrital No. 12 de 2000, se prohíbe montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, salvo aquella que sirva para anunciar productos o servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios. En ningún caso se podrá instalar publicidad exterior visual





M. 48 11

simultáneamente en el techo y en los costados del respectivo vehículo ni afectando simultáneamente más de dos caras o laterales.

Siendo la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, el objeto de los Acuerdos 01 de 1998 y 12 de 2000, así como del decreto 959 del 2000, el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal".

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo".

Que en este mismo sentido, la Resolución 931 de 2008, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 5º - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...)".

Que la misma Resolución, reglamenta los procedimientos para el registro, el desmonte y sancionatorio de la Publicidad Exterior Visual y específicamente su Artículo 14, Numeral 2, literal a), señala:

"ARTÍCULO 14º.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:







H- 48 11

(...)

- 2. Elementos sin registro. Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente se procederá de la siguiente manera:
- a- Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción otorgando un plazo al infractor, no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que lo ordena (...)".

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso en particular, acogiendo las conclusiones del Informe Técnico precitado y, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 1594 de 1984 y el Capitulo III de la Resolución 931 de 2008, este Despacho encuentra pertinente iniciar investigación de carácter ambiental a BEL STAR S. A., por presuntamente haber contravenido las normas precitadas especialmente el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, toda vez que según el radicado No. 2008ER43127 del 29 de septiembre de 2008 y las fotografías anexadas al mismo, se constató que la Valla instalada en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., no se encuentra instalada en un vehículo que se utilice para el transporte o distribución de los productos o la prestación de sus servicios, además de encontrarse instalada sin registro previo ante esta Secretaría.

Que, en cuanto a la responsabilidad en la conservación y protección del ambiente, es necesario observar el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Que de la lectura del Artículo mencionado se desprende que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien es cierto que la Constitución Política expresa que la empresa es base del desarrollo, no lo es menos que reconoce que ésta se encuentra sujeta a unos límites y que implica obligaciones. Nuestra Constitución igualmente indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.







M- 48 11

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), estipula en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, en el cual se relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, entre las que se encuentran el Distrito Capital de Bogotá, a través de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, quien ostenta funciones policivas a prevención de las demás autoridades, para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que de igual forma, el Parágrafo 3º del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, indica que para la imposición de las medidas y sanciones contempladas en el mismo Artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 197 del Decreto 1597 de 1984, señala que "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

Que el Artículo 202 de la misma norma establece que una vez conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, se ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Título XII de la Ley 99 de 1993, el Artículo 13 de la Ley 140 de 1994, los Artículos 31 y 32 del Decreto 959 de 2000, el Capítulo III de la Resolución 931 de 2008 y los Artículos 197 y siguientes del Decreto 1594 de 1984; esta entidad estima pertinente formular pliego de cargos a BEL STAR S. A., por la presunta vulneración a las normas ambientales, en especial el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, atendiendo a que dicha empresa presuntamente instaló en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., una valla de tres caras o exposiciones que





M- 48 18

exposiciones que anuncia "CYZONE EL MUNDO ES TU PASARELA", siendo que el vehículo no se encuentra destinado al transporte o distribución de productos, o a la prestación de los servicios de BEL STAR S. A., además de no contar con registro vigente ante la secretaría Distrital de Ambiente; para que a su turno, dicha sociedad presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la Autoridad Ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, el Inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que los Artículos 14 y 16 de la Resolución 931 de 2008, regulan el desmonte y las sanciones por la ubicación irregular de elementos de Publicidad Exterior Visual y, las sanciones a imponer, respectivamente.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."





48 11

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante el Literal a) del Artículo 1 la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho "expedir los Actos Administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas". En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a BEL STAR S. A., identificada con NIT. 800.001.835-9, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003 y los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de la Valla de tres caras o exposiciones en el véhículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., siendo que este no se encuentra destinado al transporte o distribución de los productos o prestación de los servicios de BEL STAR S. A., además de no contar con registro previo y vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a BEL STAR S. A., identificada con NIT. 800.001.835-9 de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución el siguiente pliego de cargos:





M2 48 11

CARGO PRIMERO: Haber presuntamente instalado una valla de tres caras o exposiciones en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., siendo que este no se encuentra destinado al transporte o distribución de los productos o prestación de los servicios de BEL STAR S. A., sin observar las limitaciones establecidas en el Literal e) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 y en el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003.

cargo segundo: Haber presuntamente instalado una valla de tres caras o exposiciones en el vehículo de placas SKN 802 de Bogotá D. C., sin contar con registro previo y vigente de la Secretaría Distrital de Ambiente, inobservando lo dispuesto en los Artículos 30 del 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de BEL STAR S. A., o quien haga sus veces, con domicilio en el Kilómetro 22 Vía Tocancipa – Parque Industrial Canavita.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente Acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del Expediente y/o el número de la Resolución a la que se da respuesta.



U



L 48 1 1

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente de la Valla ubicada en el vehículo de placas SKN 802, materia de esta investigación, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D. C., a los 2 6 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA I. T. 014846 del 09 de octubre de 2008

Folios: doce (12)



